INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/22/2008/I

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

CONSEJERO PONENTE: ÁLVARO RICARDO DE GASPERÍN SAMPIERI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARÍA ALEJANDRA ANIMAS GAMBOA

En la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz a los veintinueve días del mes de mayo de dos mil ocho.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/22/2008/I, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ----------, en contra del sujeto obligado Procuraduría General de Justicia del Estado, por la negativa de acceso a la información, y

R E S U L T A N D O

I. El doce de marzo de dos mil ocho, el ciudadano ----------, presentó ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, solicitud de acceso a la información pública mediante formato diseñado por este Instituto, en el que requiere le sea proporcionada copias simples del expediente de la averiguación previa del caso de Ernestina Ascencio Rosario de Tetlatzinga, Soledad Atzompa.

II. Mediante oficio número PGJ/DCI/095/2008 de fecha veinticinco de marzo de dos mil ocho, notificado en esa misma fecha al particular al correo electrónico autorizado por él en su solicitud ----------, el Titular de la Unidad de Acceso de la Procuraduría General de Justicia dio contestación a la solicitud de información, comunicándole que su solicitud fue negada por tratarse de información clasificada como reservada, en virtud de estar comprendida dentro de una de las hipótesis de excepción prevista en el artículo 12 fracción X de la Ley 848.

III. El tres de abril de dos mil ocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, recurso de revisión interpuesto por ----------, por la negativa de la Unidad de Acceso del sujeto obligado de proporcionar la información solicitada, utilizando para ello formato diseñado por este Instituto, y hoja anexa en la que señala los agravios que le causa el acto que recurre.

IV. El tres de abril de dos mil ocho, el Presidente del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, con fundamento en los artículos 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado al promovente, con el escrito y anexo recibidos, ordenó formar el expediente respectivo, al que le correspondió la clave IVAI- REV/22/2008/I, y lo turnó a la ponencia a su cargo, para formular el proyecto de resolución.

V. Por proveído dictado el cuatro de abril de dos mil ocho, el Consejero Ponente acordó admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Procuraduría General de Justicia del Estado, así como las pruebas documentales consistentes en la solicitud de información del recurrente, impresión del mensaje de correo electrónico y oficio número PGJ/DCI/095/2008 de fecha veinticinco de marzo de dos mil ocho en la cual el Titular de la Unidad de Acceso da respuesta al particular, mismas que se tuvieron por desahogadas por su propia naturaleza, por lo que se ordenó correr traslado, con copias debidamente selladas y cotejadas del escrito de interposición del recurso y anexo a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, para que en el término de tres días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos la notificación, a) manifestara lo que a sus intereses convenga; b) aportara pruebas; c) acreditara personería; y d) manifestara tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; se fijaron las once horas del día veintiuno de abril del año dos mil ocho para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las partes. El acuerdo anterior fue notificado por oficio al sujeto obligado y al particular en forma personal el siete y ocho de abril de dos mil ocho respectivamente.

VI. En uso del derecho de pronunciarse respecto del traslado del que fue objeto, el sujeto obligado dio contestación al recurso mediante escrito de fecha diez de abril de dos mil ocho, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto ese mismo día, por lo que el Consejero Ponente en fecha quince de abril del dos mil ocho acordó: a) tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado dentro del término de tres días que se le concedió para tal efecto, b) agregar el escrito y siete anexos, las que por tratarse de documentales fueron admitidas y desahogadas por su propia naturaleza.

VII. En el día y hora señalada en el resultando V, se llevó a cabo la audiencia a que se refiere el artículo 67.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la que compareció el ciudadano Juan Manuel Vargas Castro en su carácter de delegado del sujeto obligado, sin que se encontrara presente el recurrente; el Secretario General de Acuerdos dio cuenta con dos tantos del escrito del sujeto obligado en el que presentan alegatos; en el tiempo concedido para que formulara alegatos el delegado del sujeto obligado ratificó en todas y cada una de sus partes el escrito de fecha diez de abril del año en curso así como el escrito de alegatos presentado el veintiuno de abril de dos mil ocho; por otro lado, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de la materia, en suplencia de la queja se tuvieron por reproducidas las argumentaciones que hiciera el recurrente en su escrito inicial en vía de alegatos.

VIII. Por escrito de fecha veintiuno de abril de dos mil ocho el recurrente presentó escritos y cinco anexos, los cuales por proveído de fecha veintidós de abril del año en curso, el Consejero Ponente acordó tenerlo por presentado

con las documentales, las cuales fueron admitidas y se tuvieron por desahogadas por su propia naturaleza.

IX. Mediante oficio número PGJ/DGJ/464/2008 de fecha veintitrés de abril de dos mil ocho el delegado del sujeto obligado solicita se desglose los documentos presentados por el recurrente citados en el resultando anterior, a lo que el Consejero Ponente acordó tenerlo por presentado con su oficio y anexo los cuales se agregaron al expediente, se tuvieron por hechas sus manifestaciones las que serán tomadas en cuenta en esta resolución.

X. En el caso concreto y como de las documentales que obran agregadas en autos no había constancia del estado que guarda la investigación ministerial que dio origen al recurso de mérito, el Consejero Ponente con fundamento en lo dispuesto en el artículo 7.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación a los diversos 37 fracción I, y 41 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, mediante proveído de fecha seis de mayo de dos mil ocho, requirió al sujeto obligado para que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación, informara a este Instituto del estado que guarda la investigación ministerial con el número 140/2007 del índice de la Agencia del Ministerio Público Investigadora Especializada en Delitos Sexuales en Orizaba, Veracruz, así como que proporcionara copia certificada de la determinación que hubiera recaído a tal indagatoria.

XI. El seis de mayo de dos mil ocho, el Consejo General de este Instituto acordó ampliar el plazo para resolver por un periodo igual al previsto por la Ley de la materia, esto es, diez días hábiles más, en consideración que el Consejero Ponente requirió al sujeto obligado en los términos señalados en el resultando que precede.

XII. Mediante oficio número PGJ/DGJ/494/2008 de fecha siete de mayo de dos mil ocho, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto ese mismo día, el Delegado del Sujeto Obligado solicitó la ampliación del término por dos días más para dar cumplimiento a la entrega de las copias certificadas que le fueran solicitadas por proveído del día seis de mayo de dos mil ocho, a lo que el Consejero Ponente en ese mismo día acordó conceder la ampliación solicitada.

XIII. El doce de mayo de dos mil ocho, el Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado mediante oficio PGJ/UAI/013/2008, informa a este Instituto el estado que guarda la investigación ministerial 140/2007 del índice de la Agencia del Ministerio Público Investigadora Especializada en Delitos Sexuales en Orizaba, Veracruz, y remite copias certificadas de la determinación en tal indagatoria; por lo que mediante proveído de esa misma fecha, se acordó tenerlo por presentado en tiempo y forma al requerimiento que se le hizo el seis de mayo del presente año más su término ampliado, en cuanto al anexo consistente en copia certificada de la determinación de la investigación ministerial en cita, se tuvo por admitida y por desahogada por su propia naturaleza.

XIV. El trece de mayo de dos mil ocho, el Delegado del sujeto obligado presentó en la Oficialía de Partes de este órgano autónomo, dos oficios, el primero de ellos con número PGJ/DGJ/530/2008, en alcance a la contestación del oficio PGJ/UAI/013/2008, citado en el resultando anterior; y el segundo de ellos con número PGJ/DGJ/531/2008, en el cual hace manifestaciones a los documentos presentados por el recurrente y que fueran admitidos mediante acuerdo de fecha veintidós de abril de dos mil ocho; a lo que el Consejero

Ponente acordó en esa misma fecha, en cuanto al primero de ellos que se estuviera a lo acordado por diverso de fecha doce de mayo de dos mil ocho, y respecto al segundo de los escritos, tener por hechas sus manifestaciones, a las que se les dará el valor que corresponda en la presente resolución.

XV. Por acuerdo de fecha veinte de mayo de dos mil ocho y de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y estando dentro del plazo ampliado para resolver el presente recurso por proveído de fecha seis de mayo de dos mil ocho, el Consejero Ponente por conducto del Secretario Técnico, turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva.

XVI. Una vez agotada la instrucción en el presente procedimiento, se está en condiciones de emitir la resolución:

CONSIDERANDO

1. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, II y XII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 13, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, por tratarse de un recurso de revisión promovido por una persona, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado.

2. Requisitos. De los requisitos de procedencia del recurso de revisión, es necesario analizar si éste cumple con los requisitos formales y substanciales previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 65 del ordenamiento en cita, en correlación con el 66, que ordena al Instituto subsanar las deficiencias de los recursos de revisión interpuestos por los particulares, ya que en la especie se advierten diversas deficiencias en el recurso que nos ocupa, las cuales serán subsanadas en lo que resulte necesario.

El recurso presentado por el recurrente cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 65 de la Ley de la materia, al advertirse que en el presente asunto quedan satisfechos los mismos, pues de la lectura y análisis del escrito de interposición del recurso de revisión, se observa que este fue presentado mediante formato diseñado por este Instituto y requisitado por el promovente acompañando hoja anexa, señala su domicilio para recibir notificaciones y su correo electrónico; los agravios que le causa, señala el sujeto obligado ante el que presentó su solicitud, ofrece y aporta las pruebas que estima convenientes y contiene el nombre y firma del recurrente.

Por cuanto hace a la descripción del acto que recurre, éste no está señalado de manera destacada en el formato para interponer recurso de revisión, sin embargo, y en cumplimiento del artículo 66 de la Ley de la materia, se advierte que siendo el acto que se recurre, la negativa del sujeto obligado a proporcionar la información solicitada y del formato para interponer el recurso de revisión ante éste Instituto en el punto 6 anexa como prueba copia

de respuesta que se impugna así como copia de la notificación correspondiente, se debe entender, que el acto que recurre es la repuesta de la Unidad de Acceso de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por la negativa a proporcionar la información solicitada al señalar que se trata de información clasificada como reservada por estar comprendida dentro de una de las hipótesis de excepción prevista en el artículo 12 fracción X de la Ley 848.

Toda vez que el recurso interpuesto por el recurrente es por la negativa del sujeto obligado a proporcionarle la información solicitada y de la contestación del sujeto obligado se desprende que la negativa se fundó en que ésta se encuentra clasificada como reservada, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 66, se advierte que el recurso cumple con el requisito de procedencia señalado en el artículo 64.1, fracción I de la Ley de la materia, el cual dispone que podrá interponerse recurso de revisión ante este Instituto, contra las resoluciones de las unidades de acceso o de los comités de información que nieguen ese acceso, fundados o no en una previa clasificación de los datos relativos como información reservada o confidencial.

Así mismo, el medio de impugnación satisface el requisito de la oportunidad a que se refiere el artículo 64.2 del ordenamiento legal en cita, tomando en consideración que la respuesta a la solicitud de información de fecha veinticinco de marzo de dos mil ocho fue notificada al particular el mismo día, hecho que manifiesta en su escrito de interposición de recurso y aporta impresión de correo electrónico donde consta la fecha de notificación, entonces el término de quince días para interponer el recurso de revisión corrió del veintiséis de marzo al quince de abril de dos mil ocho, y el recurso de mérito fue recibido en éste Instituto el tres de abril del año en curso, según consta en el sello de Oficialía de Partes.

En lo referente a las causales de improcedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 70 de la Ley que nos rige, y por ser de orden público su estudio, se deben analizar las manifestaciones que hace valer el sujeto obligado en su escrito de contestación al recurso de revisión al señalar que el recurso es infundado e improcedente, fundando su dicho en las siguientes razones:

> "... el recurrente en su escrito de agravios no hace referencia a las razones y fundamentos por los cuales le fue negada su solicitud y sólo se concreta a decir que se le violenta su derecho a la información por que el caso de Ernestina Ascencio se encuentra cerrado y en esa virtud no es información reservada, sin decir nada respecto a la excepción contenida en la fracción X del artículo 12 de la Ley,... al respecto cabe decir que el concepto de impugnación o agravio debe contener de manera indefectible la vinculación y relación necesaria con el contexto de lo impugnado ante ese Órgano Colegiado, es decir, debe señalarse de manera concreta la parte del acto de autoridad que combate y en forma específica, señalar que parte es violatoria de alguna disposición legal, estableciéndose la hipótesis prevista por la Ley y su adecuación al caso particular, de lo contrario el agravio queda sin materia, el sujeto obligado en estado de indefensión y el Consejo del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información se verá imposibilitado para resolver, toda vez que quedan sin materia los alegatos del quejoso... Sirve para robustecer el criterio la argumentación la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe...:
>
> AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES POR DEFICIENTES, SI NO PRECISAN EL ALCANCE PROBATORIO DE LAS PRUBAS CUYA OMISIÓN DE VALORACIÓN SE ALEGA."
>
> "Así mismo, es importante destacar que el C.... está legalmente impedido a pretender que se resuelva sobre cuestiones que no fueron aducidas en el procedimiento ordinario a través del Recurso pues el hacerlo nos deja en estado de indefensión siendo aplicable el criterio jurisprudencial siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. TIENEN ESTA CALIDAD SI SE REFIEREN A CUESTIONES NO ADUCIDAS EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN Y NO SE DEJÓ SIN DEFENSA AL APELANTE."

En ese sentido, este órgano colegiado considera como improcedente lo manifestado por el sujeto obligado, ya que corresponde a éste Instituto subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos por los particulares así como durante el procedimiento, la suplencia de la queja a favor del recurrente, tal como lo ordena los artículos 66 y 67.1, fracción II de la Ley que nos rige, pues uno de los objetivos de la Ley es que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos, de tal forma que si los requisitos de forma son subsanables corresponde a este Consejo General al ser garante del derecho humano de acceso a la información, admitir los recursos de revisión que aunque deficientes, pueden ser subsanables tomando en consideración la desventaja que tiene un particular con los sujetos obligados, al no ser un lego en la materia, al respecto es aplicable por analogía la siguiente jurisprudencia:

SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL A FAVOR DEL TRABAJADOR. OPERA AUN ANTE LA AUSENCIA TOTAL DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. La Jurisprudencia 47/94 de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL TRATANDOSE DEL TRABAJADOR. CASO EN QUE NO OPERA", establece que para la operancia de la suplencia de la queja en materia laboral a favor del trabajador es necesario que se expresen conceptos de violación o agravios deficientes en relación con el tema del asunto a tratar, criterio que responde a una interpretación rigurosamente literal del artículo 76 bis de la Ley de Amparo para negar al amparo promovido por el trabajador el mismo tratamiento que la norma establece para el amparo penal, a través de comparar palabra a palabra la redacción de las fracciones II y IV de dicho numeral, cuando que la evolución legislativa y jurisprudencial de la suplencia de la queja en el juicio de garantías lleva a concluir que la diversa redacción de una y otra fracciones obedeció sencillamente a una cuestión de técnica jurídica para recoger y convertir en texto positivo la jurisprudencia reiterada tratándose del reo, lo que no se hizo en otras materias quizá por no existir una jurisprudencia tan clara y reiterada como aquélla, pero de ello no se sigue que la intención del legislador haya sido la de establecer principios diferentes para uno y otro caso. Por ello, se estima que debe interrumpirse la jurisprudencia de referencia para determinar que la suplencia de la queja a favor del trabajador en la materia laboral opera aun ante la ausencia total de conceptos de violación o agravios, criterio que abandona las formalidades y tecnicismos contrarios a la administración de justicia para garantizar a los trabajadores el acceso real y efectivo a la Justicia Federal, considerando no sólo los valores cuya integridad y prevalencia pueden estar en juego en los juicios en que participan, que no son menos importantes que la vida y la libertad, pues conciernen a la subsistencia de los obreros y a los recursos que les hacen posible conservar la vida y vivir en libertad, sino también su posición debilitada y manifiestamente inferior a la que gozan los patrones.

Contradicción de tesis 51/94. Entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. 2 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Ahora bien, del análisis de la causales de improcedencia previstas en el artículo 70 de la Ley que nos rige, encontramos que no se actualizan en el presente asunto; en cuanto a las causales de sobreseimiento señaladas en el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de la documental que obra agregada en la foja 251 del expediente en que se actúa, se observa que el sujeto obligado

solicita se sobresea el recurso de revisión al manifestar que se da la hipótesis prevista en el artículo 70.1, fracción II de la Ley que nos rige.

Si bien es cierto que el artículo 70, fracción II de la Ley 848 dispone que el recurso será desechado por improcedente cuando la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, también se tiene que dentro de los requisitos de procedencia señalados en el artículo 64, fracción I, que el particular o su representante pueden interponer el recurso de revisión contra las resoluciones de las Unidades de Acceso o de los Comités de Información que le nieguen ese acceso, fundadas o no en una previa clasificación de información reservada o confidencial.

Para resolver la antinomia intrasistemática, se debe hacer una interpretación integral de la Ley, considerando los siguientes artículos:

> Artículo 2
> 1. Son objetivos de esta ley:
> III. Hacer exigible el acceso a la información pública a través de un órgano autónomo que lo garantice, encargado de promover y difundir el ejercicio de ese derecho y resolver sobre la negativa total o parcial a las solicitudes de acceso;
>
> Artículo 3
> 1. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
> IX. Información Pública: Bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados enunciados en esta ley y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido;
>
> Artículo 4
> 1. La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público. Toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que esta Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.
>
> Artículo 34
> 1. El Instituto funcionará de manera colegiada a través de un Consejo General que tendrá las siguientes atribuciones:
> V. Garantizar la protección de la información reservada y confidencial, dentro de los términos que señala la ley;
>
> Artículo 13
> 1. Los sujetos obligados que tengan información reservada o confidencial, crearán un Comité de Información de Acceso Restringido que tendrá la responsabilidad de emitir un acuerdo que clasifique la información reservada y confidencial, de conformidad con esta ley y los lineamientos que al efecto dicte el Instituto.
>
> Artículo 14
> 1. En todo caso que la autoridad funde y motive la clasificación de la información como reservada o confidencial, ésta deberá cumplir los siguientes tres requisitos:
> I. Que corresponda legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción prevista en la ley;
> II. Que su liberación pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la ley; y
> III. Que el daño que pueda producirse con su liberación sea mayor que el interés público de conocerla.
> 2. Se indicará expresamente la fuente de la información, las razones en que se apoye la justificación de la clasificación formulada; si el acuerdo abarca la totalidad o sólo parte de la información, y el plazo de reserva acordado el que deberá estar comprendido dentro del término máximo autorizado en el artículo 15 de la presente ley, así como la designación de la autoridad que será responsable de su conservación.
>
> Artículo 15
> 1. La información que haya sido clasificada como reservada, deberá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de seis años, con la posibilidad de prorrogar el plazo por una sola vez, salvo que antes de esos términos se extinga alguna de las causas que haya motivado su clasificación o medie una resolución del Instituto que declare infundada su reserva.

Artículo 69
1. La resolución que emita el Consejo General podrá:
I. Desechar el recurso por improcedente o bien sobreseerlo;
II. Confirmar la decisión de la Unidad de Acceso o del Comité de Información Pública Restringida;
III. Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y ordenar al sujeto obligado que permita al particular el acceso a la información solicitada o a los datos personales; así como la reclasificación de la información o bien la modificación de tales datos;

De tal forma, éste Instituto como órgano autónomo es el encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho al acceso a la información pública y resolver sobre la negativa total o parcial de los sujetos obligados a las solicitudes de información de los particulares; sin embargo aunque se parte del principio que toda información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público, éste tiene sus excepciones, al considerar que hay cierta información que no puede darse a conocer por tratarse de información confidencial o tener el carácter de reservada.

Así también, este Instituto se convierte en garante de proteger la información reservada y confidencial que obra en poder de los sujetos obligados dentro de los términos que señala la Ley.

Sin embargo, la atribución de clasificar la información la otorga directamente la Ley de la materia a los propios sujetos obligados, pues son sus Comités de Información de Acceso Restringido los encargados de emitir los acuerdos de clasificación debidamente fundados y motivados que contengan por lo menos los requisitos que señala el artículo 14 de la Ley en cita; pero esta clasificación no puede ser considerada definitiva, pues el artículo 15 confiere al Instituto la atribución de conocer los acuerdos de clasificación de los sujetos obligados pudiendo declarar incluso infundada su reserva.

De conformidad con las atribuciones conferidas en los artículos 2, 13, 15, 34, fracción V, de la Ley 848 y en el Lineamiento Primero de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley en cita, para Clasificar Información Reservada y Confidencial, el cual señala que el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información podrá revisar que la clasificación se apegue de manera estricta a las hipótesis establecidas en la Ley, a los citados Lineamientos, a los criterios específicos de clasificación y en su caso, a las disposiciones contenidas en otros ordenamientos jurídicos, este órgano garante de oficio puede conocer en todo momento la clasificación de la información como reservada o confidencial, es decir sin que sea objeto de recurso de revisión.

De tal forma, solamente puede ser desechado un recurso por la improcedencia señalada en el artículo 71.1, fracción II cuando el Consejo General en uso de sus atribuciones previamente haya acordado sobre la clasificación de la información hecha por los sujetos obligados como reservada o confidencial.

En ese sentido, es inoperante la solicitud del sujeto obligado de sobreseer el recurso por la causal señalada en el artículo 70.1, fracción II de la Ley de la materia, tomando en consideración que este órgano colegiado no ha llevado a cabo revisión previa de acuerdo de clasificación de la información ya sea reservada o confidencial de la Procuraduría General de Justicia en el Estado.

Por lo anterior, y al no constituirse causal de sobreseimiento de las demás preceptuadas en el artículo 71 de la Ley de la materia, se procede a analizar la litis planteada.

3.- Fijación de la Litis. En su escrito de interposición del recurso de revisión el recurrente manifiesta que:

> "Se ha violado mi derecho a la información establecido en el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 13 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, artículo 19 del pacto Internacional de Derechos civiles y Políticos, el artículo 6º de la Constitución General de la República, el artículo 6º de la Constitución del Estado de Veracruz.
>
> De manera particular se ha violado el principio de máxima publicidad establecido en la Constitución (sic) mexicana y en la ley de transparencia de Veracruz. Se ha violado el artículo 12 de dicho ordenamiento...
>
> Como se sabe por declaraciones oficiales de la Procuraduría General de Justicia del Estado el caso de Ernestina Ascencio Rosario está cerrado por lo tanto, el expediente respectivo no puede ser información reservada."

Por su parte el sujeto obligado al dar contestación al recurso de revisión manifiesta que:

> "La respuesta que la Unidad de Acceso a la Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado, diera al C. _____, negándole las copias simples del expediente de la Averiguación Previa (Sic) del caso de Ernestina Ascencio Rosario de Tetlatzinga, Soledad Azompa, Ver., no es violatoria del derecho de información que toda persona tiene en nuestro país a virtud del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y localmente del 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz, cuya ley reglamentaria lo es la número 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, la cual señala los casos de excepción a ese principio de máxima publicidad, que dice el hoy recurrente, le fue violado con nuestra resolución, señalando de manera particular, supuestas violaciones en base a la fracción IV del artículo 12 de dicha Ley..."

Así la litis en el presente asunto se constriñe en determinar si la respuesta de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, respecto de la información solicitada por el recurrente clasificada como reservada se encuentra ajustada a derecho y por consecuencia si ha cumplido o no con la normatividad prevista en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por ésta, para Clasificar Información Reservada y Confidencial, para en su caso resolver en términos del artículo 69 del ordenamiento legal invocado.

4.- Estudio de los agravios. Del fondo del asunto, y para que este Consejo General determine si le causa agravio al particular la negativa del sujeto obligado a permitir el acceso a la información, se debe analizar si la información solicitada se encuentra clasificada como reservada con las formalidades que señala la normatividad aplicable, que a continuación se cita en lo conducente:

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 establece lo siguiente:

> **Artículo 6. ...**
>
> Para el ejercicio de este derecho de acceso a la Información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
>
> I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

La Constitución Política para el Estado de Veracruz, en su artículo 6 prevé:

Artículo 6. ...

Los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

A su vez la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, además de los artículos citados en el Considerando anterior, regula lo siguiente:

Artículo 1
Esta Ley es reglamentaria del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de derecho de acceso a la información pública.

Artículo 6
1. Los sujetos obligados deberán:
I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen;
II. Facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados;
III. Proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley;
IV. Integrar, organizar, clasificar y manejar con eficiencia sus registros y archivos;
V. Establecer una Unidad de Acceso a la Información Pública y nombrar a los servidores públicos que la integren; y
VI. Cumplir las demás obligaciones contenidas en esta ley.

Artículo 11
La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Artículo 12
1. Es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta ley se refiere, la siguiente:
I. La que comprometa la seguridad pública nacional, estatal o municipal, o pueda afectar la integridad territorial, la estabilidad o la permanencia de las instituciones políticas;
II. Aquella cuya difusión ponga en peligro o dañe la estabilidad financiera o económica nacional, estatal o municipal. No se comprende en este rubro la información relativa a la deuda pública;
III. La que pueda generar una ventaja indebida en perjuicio de un tercero;
IV. Las actuaciones y las resoluciones relativas a procedimientos judiciales o administrativos, cuando aún no hayan causado estado;
V. Las actuaciones y las resoluciones relativas a los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, salvo cuando exista resolución definitiva, administrativa o jurisdiccional;
VI. Las opiniones, estudios, recomendaciones o puntos de vista que formen parte de un proyecto de trabajo de los sujetos obligados, cuya divulgación suponga un riesgo para su realización o pueda ser perjudicial al interés público, pero una vez tomada la decisión o aprobado el proyecto, todo lo anterior será información pública;
VII. La contenida en las revisiones y auditorías realizadas directa o indirectamente por los órganos de control o de fiscalización estatales, hasta en tanto se presenten ante la autoridad competente las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos consecuentes;
VIII. La que pueda ocasionar serios obstáculos a las actividades relacionadas con el cumplimiento de las leyes y reglamentos, y a la prevención o persecución de los delitos, incluyéndose en este rubro las averiguaciones previas en materia de procuración de justicia;
IX. La que ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona; y
X. La que por disposición expresa de otra ley vigente, al momento de la publicación de ésta, sea considerada reservada.

2. No podrá invocarse el carácter de reservada cuando se trate de información relativa a la investigación de violaciones a los derechos fundamentales. Asimismo, la autoridad deberá preparar versiones públicas de todos los supuestos previstos en el presente artículo.

Artículo 14
1. En todo caso que la autoridad funde y motive la clasificación de la información como reservada o confidencial, ésta deberá cumplir los siguientes tres requisitos:
I. Que corresponda legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción prevista en la ley;
II. Que su liberación pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la ley; y
III. Que el daño que pueda producirse con su liberación sea mayor que el interés público de conocerla

Artículo 16
Los sujetos obligados, por conducto de su respectiva Unidad de Acceso, elaborarán semestralmente y por rubros temáticos, un índice de la información o de los expedientes clasificados como reservados. Dicha relación mencionará la unidad administrativa generadora o poseedora de la información pública, la fecha de su clasificación como reservada y el plazo de reserva acordado. En ningún caso ese índice será considerado como información reservada.

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad u organismo federal, estatal o municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozarán del derecho a la información, para ello, en la Ley se establecerán los requisitos que determinaran la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En ese orden, los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que generen resguarden o custodien, y ésta solo podrá restringirse en los casos que la misma Ley señale, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, restringe como información reservada o confidencial, la prevista en los numerales 12 y 17, entre la que se encuentra aquella cuya difusión ponga en peligro o dañe la estabilidad económica nacional estatal o municipal, sin comprender en ésta la deuda pública; la que pueda generar una ventaja indebida en perjuicio de un tercero; las actuaciones y las resoluciones relativas a los procedimientos judiciales o administrativos, cuando aún no hayan causado estado; la que pueda ocasionar serios obstáculos a las actividades relacionadas con el cumplimiento de las leyes y reglamentos, y a la prevención o persecución de los delitos, incluyéndose en este rubro las averiguaciones previas en materia de procuración de justicia; y la que por disposición expresa de otra ley vigente, al momento de la publicación de ésta sea considerada reservada, entre otras.

Ahora bien, la atribución de clasificar la información la otorga directamente la Ley de la materia a los propios sujetos obligados, pues son sus Comités de Información de Acceso Restringido los encargados de emitir los acuerdos de clasificación debidamente fundados y motivados que contengan por lo menos los requisitos mínimos que señala la Ley 848 y los lineamientos que al efecto fueron dictados por este Instituto.

En cuanto a la clasificación de la información como reservada o confidencial, ésta deberá cumplir con los requisitos siguientes: I) Que corresponda legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la ley; II) Que su liberación pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la ley; y III) Que el daño que pueda producir con su liberación sea mayor que el interés público de conocerla; de igual forma debe indicarse expresamente la fuente de información, las razones en que se apoye la justificación de la clasificación formulada, y el plazo de reserva acordado, el cual deberá ser de seis años con la posibilidad de prorrogarlo por una sola vez, salvo que antes de esos términos se extinga alguna de las causas que haya motivado su clasificación o medie una resolución del Instituto que declare infundada su reserva, lo anterior según lo previsto en el artículo 14 y 15 de la Ley en cita.

En el caso, el sujeto obligado, en su escrito de contestación al recurso de revisión manifiesta que la información se encuentra catalogada como reservada de conformidad con lo señalado en el artículo 12, fracción X de la Ley 848, el cual establece que es información reservada y por tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones "*La que por disposición expresa de otra Ley vigente, al momento de la publicación de ésta, sea considerada como reservada*".

De tal forma, de las pruebas aportadas por el sujeto obligado en ningún momento acredita lo previsto en el artículo 13.1, el cual establece que para poder clasificar la información es necesario que éste constituya un Comité de Información de Acceso Restringido, el cual tendrá la responsabilidad de emitir un acuerdo que clasifique la información reservada y confidencial, conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en los lineamientos que al efecto dictó el Instituto.

Aunado lo anterior, es de establecerse que la Procuraduría General de Justicia del Estado no justificó que ha dado cumplimiento con la obligación señalada en el Lineamiento Tercero de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Clasificar Información Reservada y Confidencial, el cual señala que el acuerdo en el que de manera fundada y motivada clasifiquen la información reservada y confidencial deberá publicarse en la *Gaceta Oficial* del Estado, requisito para que dicho acto administrativo sea válido y por tanto eficaz, ejecutivo y exigible.

En tales condiciones se puede afirmar que la clasificación de la información como reservada que hace valer la Procuraduría General de Justicia del Estado en la respuesta a la solicitud de información del particular y reitera en la contestación al recurso de revisión y en sus alegatos carece de sustento jurídico, pues no reúne los requisitos que señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y a los Lineamientos emitidos por éste.

No obstante lo señalado en el párrafo precedente, al tener como atribución éste Instituto el garantizar la protección de la información reservada y confidencial, dentro de los términos que señala la ley; corresponde a éste analizar si la información solicitada por el recurrente contiene información de acceso restringido.

En ese sentido, se deben analizar las manifestaciones del sujeto obligado, el cual señala en sus alegatos y en escrito de fecha trece de mayo de dos mil ocho, los cuales obran agregadas a fojas 67 a la 76 y de la 212 a la 232, que

debe considerarse fundado y motivado el acto que se reclama ya que el mismo se refiere a información reservada al actualizarse el caso de excepción contenida en la fracción X del artículo 12 de la Ley 848, que textualmente señala como información reservada la que por disposición expresa de otra ley vigente, al momento de la publicación de ésta, sea considerada reservada; así mismo alega que:

> "Circunstancia que se da respecto a la contenida en las Investigaciones Ministeriales, antes llamadas, Averiguaciones Previas... el cual nos remite al artículo 146 del Código de Procedimientos Penales de nuestro estado, que establece la reserva de las actuaciones ministeriales, a las que sólo podrán acceder el inculpado, su defensor, el ofendido o víctima del delito y su representante legal, el cual establece:
>
> Artículo 146.- A las actuaciones de investigación ministerial sólo podrán tener acceso el inculpado, su defensor, el ofendido o víctima del delito y su representante legal. El Ministerio Público vigilará que este derecho no se coarte.
>
> y, cuya violación es sancionada en términos del artículo 348 del Código Penal Vigente en el Estado, estableciendo lo siguiente:
>
> Artículo 348.- Al servidor público que, por cualquier medio facilite información sobre mandamientos expedidos por autoridad judicial y tenga como consecuencia que se evada de la acción aquel contra el que vaya dirigido, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión, multa hasta de cincuenta días de salario, destitución e inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos por un tiempo igual al de la prisión impuesta.
>
> Igual sanción se aplicará al servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o de los documentos que obren en la investigación ministerial.
>
> Además la negativa para expedir las copias solicitadas, también encuentra fundamento en lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, pues al respecto hace hincapié que sólo podrán expedirse copias si el mandato proviene de autoridad competente y además que éste requerimiento esté debidamente que fundado y motivado, tal y como se desprende de su lectura al respecto prevé textualmente:
>
> Artículo 38. El Ministerio Público podrá expedir copias certificadas de constancias o registros que obren en su poder cuando exista mandamiento de autoridad competente que funde y motive su requerimiento."

Aunque el sujeto obligado funda y motiva la clasificación de la información como reservada por así disponerlo otra Ley, como es el caso del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, que en su artículo 146 dispone que a las actuaciones de investigación ministerial sólo podrán tener acceso el inculpado y su defensor, el ofendido o víctima del delito y su representante legal, ésta disposición no debe ser interpretada en forma aislada, sino en forma integral, pues la citada norma jurídica forma parte del Capítulo II del Código en cita, y se refiere a las diligencias de investigación ministerial, y señala en lo concerniente:

> Artículo 132.- Iniciada la investigación ministerial, ésta tenderá a probar el cuerpo del delito en el caso que se indaga, las circunstancias en que fue cometido, la identidad y responsabilidad de quienes participaron en él, así como a salvaguardar los legítimos intereses de la víctima u ofendido, asegurar las personas y cosas relacionadas con los hechos, precisar los daños y perjuicios causados y cuanto más sea conducente a desarrollarla conforme a su naturaleza y finalidades.
> ...
> A través de los elementos de convicción que obren en la investigación ministerial, se determinará, en su caso, la procedencia del ejercicio de la acción penal.
>
> Artículo 150.- Cuando de las diligencias practicadas no aparezcan los datos indispensables conforme a la ley para el ejercicio de la acción penal, pero exista la posibilidad de practicar otras posteriormente para agotar la investigación, se dejará en estado de reserva el expediente.

> Cuando en vista de la investigación ministerial se determine que no es de ejercitarse la acción penal por los hechos que se hubieren denunciado como delitos, o por los que se hubiere presentado querella, se ordenará su archivo.
> ...

En ese orden, el artículo 146 debe ser interpretado en su contexto, esto es, durante las diligencias de investigación ministerial, la cual tiene por objeto probar el cuerpo del delito en el caso que se indaga, las circunstancias en que fue cometido y la identidad y responsabilidad de quienes participaron en él, para en caso de que existan elementos de convicción que obren en ella, el Ministerio Público determine en su caso la procedencia del ejercicio de la acción penal.

Ahora bien, para el caso de no ejercitarse la acción penal pueden darse dos hipótesis, que el expediente se deje en estado de reserva, esto es, cuando de las diligencias practicadas no aparezcan los datos indispensables para el ejercicio de la acción penal, pero exista la posibilidad de practicar otras posteriormente para agotar la investigación, o que se ordene el archivo del expediente, lo cual sucede cuando de la investigación ministerial se determine que no es de ejercitarse la acción penal al no acreditarse el delito.

De tal forma de las pruebas aportadas por el sujeto obligado mediante oficio número PGJ/UAI/013/2008, de fecha doce de mayo de dos mil ocho, consistente en la copia certificada de la determinación de la averiguación previa 140/2007 del índice de la Agencia del Ministerio Público Investigadora Especializada en Delitos contra la Libertad y la Seguridad Sexual y contra la Familia de Orizaba, Veracruz, documental que en términos de lo dispuesto por los artículos 66, 68, 104, 109 y 110 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, hacen prueba plena para este órgano colegiado que el estado que guarda la investigación ministerial en cita es un asunto totalmente concluido y por lo tanto se encuentra archivado en términos del artículo 150, párrafo segundo del Código de Procedimiento Penales para el Estado.

Aunque el sujeto obligado funda la clasificación de la averiguación previa o investigación ministerial en términos de lo dispuesto por el artículo 12.1 fracción X de la Ley de la materia, es de observarse que este mismo artículo tiene disposiciones específicas que deben ser analizadas para determinar la naturaleza de la información solicitada, de tal forma también se considera como información reservada:

> IV.- Las actuaciones y las resoluciones relativas a procedimientos judiciales o administrativos, cuando aún no hayan causado estado:
> ...
> VIII. La que pueda ocasionar serios obstáculos a las actividades relacionadas con el cumplimiento de las Leyes y reglamentos, y a la prevención o persecución de los delitos, incluyéndose en este rubro las averiguaciones previas en materia de procuración de justicia.

De lo anterior se puede colegir que mientras una investigación ministerial, antes averiguación previa, se encuentre en proceso y el Agente de Ministerio Público aún no haya formulado la determinación correspondiente y por tanto la información contenida en la investigación ministerial pueda ocasionar serios obstáculos a la persecución del delito, la información ahí contenida deberá tener por tanto el carácter de reservada; encontrándose en este mismo caso la reserva y la determinación de la acción penal, ya que en caso de conocerse la información puede traer como consecuencia perjuicios en la investigación de hechos constitutivos de delitos.

Por lo que interpretando a contrario sensu, las investigaciones ministeriales en las que el Agente del Ministerio Público haya determinado el no ejercicio de la acción penal y que ésta haya causado estado, será por tanto información pública, pues el periodo de reserva de las actuaciones y resoluciones relativas a procedimientos judiciales o administrativos sólo amparan su reserva en tanto pueda ocasionar obstáculos a la prevención o persecución de los delitos.

En ese mismo sentido se debe interpretar lo señalado en el artículo 348 del Código Penal Vigente en el Estado, al penalizar la conducta del servidor público que, por cualquier medio facilite información sobre mandamientos expedidos por autoridad judicial y tenga como consecuencia que se evada de la acción aquel contra el que vaya dirigido, pues en este caso el objeto de proteger la información es precisamente para evitar que el inculpado evada la acción de la justicia.

Por lo expuesto, son infundadas las manifestaciones del sujeto obligado al pretender clasificar la información solicitada como reservada en términos del artículo 12, fracción X de la Ley 848, pues atendiendo el principio de especialidad son aplicables al caso que nos ocupa las fracciones IV y VIII del artículo en cita, debiendo por tanto prevalecer la norma especial sobre la general.

Al efecto, se puede afirmar que la investigación ministerial140/2007 del índice de la Agencia del Ministerio Público Investigador Especializada en Delitos contra la Libertad y la Seguridad Sexual y contra la Familia en Orizaba, Veracruz, es información pública, ya que de las constancias que obran agregadas en autos se desprende que es un asunto totalmente concluido y por lo tanto se encuentra archivado en términos del artículo 150, párrafo Segundo del Código de Procedimiento Penales para el Estado.

Por lo que si el Ministerio Público ha concluido su actividad investigadora, y no puede válidamente allegarse de más elementos de prueba por haber cerrado la indagatoria de manera definitiva, lo cierto es que proporcionar la información ya no podrá significar un entorpecimiento de las facultades de investigación que le otorga el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave al Ministerio Público.

Sin embargo, se debe señalar que si bien es cierto que una investigación ministerial una vez concluida y en la que se haya ordenado el archivo definitivo por el no ejercicio de la acción penal, es un documento de acceso público al interpretar a contrario sensu lo dispuesto en la fracción IV del artículo 12.1 de la Ley 848, cierto también es que en el expediente en el que se haya ventilado una investigación ministerial se incluyen diversos datos de carácter personal y por lo tanto confidencial, que sin duda ponen en riesgo los intereses protegidos en la Ley 848 en lo referente a los datos personales, según se desprende de los artículos 3.1, fracción III, 20.1, 21.1 y 24 de este ordenamiento legal, de ahí que al hacerse pública una determinación ministerial, se deberán eliminar todos aquellos datos que pongan en riesgo la vida, la integridad personal, la intimidad, la imagen, el honor, la salud y el decoro de cualquier persona.

Además lo concerniente a la publicidad de la información contenida en los expedientes concluidos, relativos a la materia penal, se requiere de especial tratamiento, dada la naturaleza de las cuestiones que en ellos se ventilan. Después de ponderar los criterios reiterados la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esta materia, los asuntos del orden penal, revisten singular importancia y trascendencia social, porque resuelven cuestiones que afectan al orden y la estabilidad de la sociedad, y que pueden llegar a comprometer la seguridad de quienes, con el carácter de partes y aún de auxiliadores (peritos,

testigos, elementos policíacos, etcetera), intervienen en un proceso de esta especie; por lo que resulta procedente la clasificación de los expedientes concluidos, de esa naturaleza, con fundamento en lo ordenado por el artículo 12.1, fracción IX de la Ley 848.

Por tanto, podemos arribar a la conclusión de que en tratándose de asuntos de naturaleza penal, únicamente tienen carácter público las determinaciones ministeriales y las sentencias que se emitan en los mismos, lo que no se extiende a las demás actuaciones que componen el expediente.

Como de la copia certificada de la determinación de la investigación ministerial de mérito, resulta evidente que durante el desarrollo de la investigación ministerial, y en especial por lo que hace al desahogo de los medios probatorios, ésta contiene datos personales relativa a una persona física, que tenga que ver con su origen étnico o racial; ideologías; creencias o convicciones religiosas; preferencias sexuales; domicilio y teléfonos particulares; estado de salud físico o mental; patrimonio personal o familiar; claves informáticas o cibernéticas; códigos personales u otros datos análogos de identificación cuya divulgación pueda afectar su intimidad, se encuentra por tanto protegida en términos de lo dispuesto en los artículos del Capítulo Quinto, Título Primero de la Ley que nos rige.

Por tal razón, y al ser atribución de este órgano colegiado garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados y los derechos a la intimidad y la privacidad de los particulares, y dado que el carácter de información confidencial es permanente y no está condicionado o limitado a un plazo o término; el sujeto obligado debe preparar una versión pública de la información solicitada, eliminando la información confidencial, de conformidad con lo establecido en los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Clasificar Información Reservada y Confidencial, el cual dispone:

> Octavo. Los sujetos obligados deberán preparar versiones públicas de los documentos y expedientes que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales conforme a los supuestos previstos en los artículos 12 y 17 de la Ley.

Por cuanto hace a las documentales ofrecidas como prueba por el recurrente, mismas que obran a fojas 100 a la 157 del expediente en que se actúa, y en uso de la libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, éste órgano colegiado determina que son inatendibles por no ser aplicables al caso concreto, de conformidad con lo señalado en el artículo 104 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al no tener relación directa con el acto que se recurre.

Por lo expuesto, éste Consejo General determina que es fundado el agravio hecho valer por el recurrente, consistente en la violación de su derecho de acceso a la información por la negativa del sujeto obligado a proporcionar la información solicitada; y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción III, en relación con los artículos 12.2 y 34, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se revoca la respuesta del sujeto obligado y se ordena permitir al particular el acceso a la información, por lo que deberá entregarle, en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, la versión pública de la determinación de la investigación ministerial 140/2007 del índice de la Agencia del Ministerio Público Investigadora Especializada en Delitos contra la Libertad y la Seguridad Sexual y contra la Familia en Orizaba, Veracruz .

En cumplimiento a lo previsto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

De conformidad con lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

5. Publicidad de la resolución. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento del promovente, que a partir de que se le notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Cabe señalar que el plazo de los ocho días, previsto en la fracción XXVI, del artículo 8, de la citada ley, es aplicable a las partes involucradas en las sentencias y resoluciones emitidas por el Poder Judicial del Estado, que hayan causado estado o ejecutoria; sin embargo, como este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información ejerce materialmente una función jurisdiccional, su Consejo General determina aplicar el mismo criterio para estos efectos, ante la falta de disposición expresa en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por ser ese plazo el que estableció el legislador veracruzano en materia de datos personales contenidos en sentencias y resoluciones que hayan causado estado o ejecutoria y porque dicho plazo constituye un beneficio en favor del solicitante de la información, al que debe estarse, en lugar del regulado genéricamente en el artículo 41 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En términos de lo previsto por el artículo 16, fracciones XIII y XVIII del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se instruye al Secretario Técnico para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Es fundado el agravio, hecho valer por el recurrente consistente en la negativa del sujeto obligado a permitir el acceso a la información solicitada, en consecuencia;

SEGUNDO. Se revoca la respuesta del sujeto obligado de fecha veinticinco de marzo de dos mil ocho, y se ordena permitir al promovente el acceso a información solicitada, por lo que deberá entregarle, en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, la versión pública de la determinación de la investigación ministerial 140/2007 del índice de la Agencia del Ministerio Público Investigadora Especializada en Delitos contra la libertad y Seguridad Sexual y contra la Familia en Orizaba, Veracruz.

TERCERO. Hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañen el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

CUARTO. Notifíquese personalmente al recurrente, en el domicilio señalado para tal efecto, y por oficio a la Procuraduría General de Justicia del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7.3, 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 37, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria, hágasele saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

QUINTO. Se ordena a la Procuraduría General de Justicia del Estado, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEXTO. Se instruye al Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, para dar seguimiento a la presente

resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 fracciones XIII y XIV del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi y Rafaela López Salas, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión Extraordinaria celebrada el veintinueve de mayo de dos mil ocho, por ante el Secretario Técnico, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Presidente del Consejo General

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario Técnico